

CG/2024/JUN/316 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL ASUME LA ATRIBUCIÓN DE SUPLENCIA, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR PRESENTADAS EN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ALAQUINES, S.L.P.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita y la última reforma publicada a esta legislación data del 22 de marzo de 2024.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 1 de abril de 2024.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del**

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 12 de marzo de 2024.

- V. El 07 septiembre de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VI. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0392 por medio del cual se expide la nueva **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613 y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado; la cual presenta su última reforma con fecha 12 de octubre de 2023.
- VII. El 07 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante acuerdo INE/CG441/2023 aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral.
- VIII. El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024”, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado, determinándose en dicho calendario las fechas para la verificación de la paridad de género, así como de la verificación de las solicitudes de registro y documentación anexa para dar cumplimiento a los requisitos de elegibilidad y legalidad.

- IX.** El 02 de enero de 2024, en Sesión Solemne de Instalación, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2024, en el Estado de San Luis Potosí, para la elección y renovación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2024-2027.
- X.** El 31 de enero de 2024, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instaló a las Comisiones Distritales Electorales, y Comités Municipales Electorales, organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos y diputaciones en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la Ley Electoral del Estado.
- XI.** El 26 de febrero de 2024, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó los “LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS SESIONES DE CÓMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, Y DEL CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VALIDOS Y VOTOS NULOS, CONFORME A LA ACTUALIZACIÓN DE LAS BASES GENERALES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO INE/CCOE/005/2023”.
- XII.** El 01 de junio de 2024, el Consejo General aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA AL FUNCIONARIADO ELECTORAL DE BASE Y EVENTUAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A FIN DE QUE REALICEN FUNCIONES DE ASISTENCIA ELECTORAL DESDE EL DÍA 02 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD CON MOTIVO DE LA “JORNADA ELECTORAL” Y HASTA EL TÉRMINO DE LOS CÓMPUTOS

DISTRITALES Y MUNICIPALES EN LA ENTIDAD, RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.

- XIII.** El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el Periodo: 2024-2027.
- XIV.** Que siendo las 6:30 horas de día 02 de junio de 2024, se instaló en Sesión Permanente para el desarrollo de la Jornada Electoral, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XV.** Que siendo las 6:30 horas de día 02 de junio de 2024, se instaló en Sesión Permanente el **Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P.** a efecto de llevar a cabo la Jornada Electoral.
- XVI.** El 04 de junio de 2021, el **Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P.**, llevó a cabo en tiempo y forma su Reunión de Trabajo y Sesión Extraordinaria a que refieren los capítulos V y VI de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del Proceso Electoral 2024, en el Estado de San Luis Potosí.
- XVII.** El día 04 de junio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo, oficio dirigido a la Presidencia de este Organismo Electoral, signado por las y los integrantes del **Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P.**, mediante el cual solicitan lo siguiente:

(...)

*En el municipio de Alaquines **actualmente se vive un contexto de inseguridad que no garantiza que se pueda llevar a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de Alaquines, la cual está programada para realizarse el día de 05 de junio del 2024, por***

lo que a efecto de garantizar su celebración y para salvaguardar la integridad de la documentación electoral, por lo anterior, quienes integramos el Comité Municipal Electoral de Alaquines, solicitamos tenga a bien atraer la celebración de la sesión especial de cómputos.

Lo anterior toda vez que dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 49 fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, se establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8.

Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. El artículo 116, párrafo primero, fracción IV, inciso a) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, determina que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

TERCERO. Que el artículo 116, Base IV, inciso c) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

CUARTO. El artículo 25, párrafo 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, prevé que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan las personas integrantes de las legislaturas locales y de los Ayuntamientos en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

QUINTO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada

Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero/a Presidente/a y seis Consejeros/as Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

SÉPTIMO. Que el artículo 1º del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, establece que tiene por objeto **regular** las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la **operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales** que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, asimismo su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

OCTAVO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar,

desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

NOVENO. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

DÉCIMO. El artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Consejo General del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 45, de la Ley Electoral dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para, hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 49, fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo General tendrá la atribución de **SUPLENCIA** y **podrá asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo;** o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 6, fracción XXIII de la Ley Electoral establece que son funcionarias y funcionarios electorales, las personas que, en términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a las y los representantes del Congreso del Estado, y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, las y los ciudadanos designados por el Instituto Nacional Electoral, las y los designados por el Consejo.

DÉCIMO QUINTO. Que en observancia a los antecedentes y consideraciones aquí vertidos y en atención al oficio signado por los integrantes del **Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P.**, mediante el cual solicita que este Consejo General atraiga el cómputo de dicho municipio en virtud de los actos expuestos en el citado oficio en el cual se señala que:

“En el municipio de Alaquines actualmente se vive un contexto de inseguridad que no garantiza que se pueda llevar a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de Alaquines, la cual está programada para realizarse el día de 05 de junio del 2024, por lo que a efecto de garantizar su celebración y para salvaguardar la integridad de la documentación electoral, por lo anterior, quienes integramos el Comité Municipal Electoral de Alaquines, solicitamos tenga a bien atraer la celebración de la sesión especial de cómputos”.

Lo anterior en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de San Luis Potosí, en el referido municipio, debido a ello y a efecto de garantizar la integridad de los integrantes del Organismo Electoral desconcentrado, proteger la documentación electoral, así como salvaguardar la elección y el libre desarrollo del cómputo municipal en ese municipio, este Consejo General procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL ASUME LA ATRIBUCIÓN DE SUPLENCIA, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR

PRESENTADAS EN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ALAQUINES, S.L.P.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo, o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 49, fracción I, inciso a) y fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General **determina asumir las funciones del Comité Municipal Electoral de ALAQUINES, S.L.P.**, en lo correspondiente a **llevar a cabo algunas o todas las actividades de recepción y resguardo de paquetes electorales de la Jornada Electoral y todas aquellas actividades relativas a la Sesión de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de ALAQUINES, S.L.P.**, concerniente al Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. El Consejo General **DESIGNA** a los funcionarios que serán responsables del traslado de los paquetes electorales correspondientes a la elección del **Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P.**, a la sede de este Consejo, con las medidas de seguridad correspondientes y apegados al protocolo de custodia señalado en los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de San Luis Potosí, siendo los siguientes funcionarios:

1.- SAUL CAZARES GARCÍA

2.- RICARDO VAZQUEZ ORTÍZ

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo **para que proceda a realizar las acciones encaminadas al traslado y recepción de todos los paquetes electorales correspondientes al Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P.**, vigilando que se cumplan las condiciones de seguridad y garantizando la certeza de la actuación de los funcionarios electorales en el manejo de los mismos e informe en lo oportuno a este Consejo General sobre la recepción de los paquetes, asimismo se le instruye a efecto de que realice el resguardo de dichos paquetes en la Bodega Electoral asignada para tal efecto, la cual deberá estar ubicada en las instalaciones de la sede de este Consejo.

QUINTO. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva para que designe a los funcionarios que apoyaran en los grupos de trabajo y puntos de recuento del cómputo del Ayuntamiento de **Alaquines, S.L.P.**, de la lista del funcionariado habilitado para realizar actividades de **ASISTENCIA ELECTORAL**, aprobado por este Consejo General en fecha 01 de junio de 2024.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que **proceda a establecer la estrategia de grupos de trabajo y puntos de recuento que deberán de integrarse para el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P.**, en observancia a los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en el Proceso Electoral Local 2024.

SÉPTIMO. Se **APRUEBA** que este Consejo lleve a cabo en las instalaciones sede del Organismo Electoral, dentro de los plazos legales, la Sesión de Cómputo, referente al Municipio de Alaquines, S.L.P., y en consecuencia entregue la constancia de mayoría a la fórmula o planilla que resulte triunfadora.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que gestione y coordine las acciones necesarias con las autoridades de seguridad pública en el ámbito local y federal, a fin de garantizar la debida custodia durante el traslado de los paquetes electorales.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, al **Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P**, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General, a efecto de que nombren o acrediten representaciones, pudiendo ser los ya acreditados ante este Consejo General, para el traslado de los paquetes electorales señalados en el presente acuerdo.

DÉCIMO Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación y para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente, para los efectos legales conducentes y se publique en estrados y en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de junio del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO

MARTÍNEZ

SECRETARIO EJECUTIVO